



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, febrero siete (07) del año dos mil veintidós (2022).

*Interlocutorio Civil No. 0042*

*Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00304-00*

Verificado el expediente, se tiene según acta vista a folio 15, que la demandada LUZ STELLA MELO PALACIOS se notificó personalmente del mandamiento de pago y en el término de ley no propuso excepciones de mérito.

Por otra parte, se tiene que mediante auto del 18 de mayo de 2021, fue suspendido el presente proceso hasta el 10 de agosto de 2021.

Y ahora antecede memorial de la parte, solicitando la terminación parcial del proceso pues la demandada ha cancelado la obligación No. 7250664700788333 y solicita continúe le ejecución respecto de obligación No. 4481850003532056.

Así las cosas, es importante hacer las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Es así que el proceso ejecutivo tiene su inicio un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello, se otorga liminar una orden de pago que pues la pretensión se presume cierta (clara, expresa y exigible) y por estar insatisfecha se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones<sup>1</sup> conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En caso de no efectuar el ejecutado pronunciamiento alguno dentro del término de traslado el artículo 468 numeral 3 ibídem establece sobre el particular que: Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o

---

<sup>1</sup>Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Siendo ello así, al guardar silencio en el término de traslado la parte demandada, sin que exista ninguna medida de saneamiento que adoptar por cuanto el trámite impartido se ajusta a las previsiones del proceso ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto por el art. 468 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora ha manifestado que la parte demandante ha pagado la obligación No. 7250664700788333, se ordenará seguir adelante la ejecución respecto de obligación No. 4481850003532056.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Reanudar el presente proceso.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de la parte actora en el sentido de continuar la ejecución solo respecto de la obligación No. 4481850003532056, pues la obligación No. 7250664700788333 contenida en el pagaré No. 066476100005776 fue pagada en su totalidad por la parte demandada.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada LUZ STELLA MELO PALACIOS, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago numerales 4º, 5º y 6º , esto es; solo respecto de la obligación No. 4481850003532056.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 300.000. Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 003 de FEBRERO 08 DE 2022 a las 8:00 a. m  
Secretario,

SIN FIRMA DEC 806/20  
FABIAN OSMIN VIASUS BOSIGA